



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a 19 diecinueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente respecto al **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**, en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** consistentes en la escritura pública 65,721, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre **BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT** y por la otra parte [REDACTED], así como **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]**, que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO** y [REDACTED], de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002); interpuesto por [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED]¹, en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED], contra o por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos del demandado reconvencional **BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO**, ahora **BANCO**

¹ Única y Universal Heredera 21/Ene/2016

SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO², en los autos del expediente número **174/2002**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [REDACTED], en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER** (antes y de manera progresiva “BANCO SANTANDER SERFIN” SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, “BANCO SANTANDER MEXICANO”, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, Y “BANCO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO”) en su carácter de cedente, radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado con fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, compareció ante este juzgado, [REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo

² Toca Civil 973/08-15. Auto 17/abril/2008



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS, en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** consistentes en la escritura pública 65,721, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre **BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT** y por la otra parte [REDACTED], así como **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO** [REDACTED], que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO** y [REDACTED], de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), argumentando los hechos y consideraciones de derecho que expuso en su escrito de demanda incidental, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

2.- En fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose la vista correspondiente a la contraria así como al demandado reconvencionista **BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO**, para que dentro del plazo de tres (3) días manifestaran lo que a su interés conviniera, asimismo se ordenó el cotejo con los protocolos y archivos de los documentos cuestionados, así también se ordenó poner en custodia en el seguro del Juzgado.

3.- En fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma al demandado incidentista [REDACTED] parte actora en lo principal, dando contestación a la vista ordenada el 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por hechas sus manifestaciones, ordenándose agregar en autos. Por diverso de la misma fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma a la actora incidentista [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³, parte demandada en lo principal, dando cumplimiento al requerimiento que le fue ordenado el 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, señalando el domicilio de la Institución Bancaria BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, en el cual se efectuará el cotejo correspondiente con la documental privada cuestionada consistente en el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2002 dos mil dos.

4.- El 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la INSPECCIÓN DE COTEJO, en las instalaciones de la Notaria Pública Número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

5.- Por auto de fecha 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó requerir al BANCO

³ en su carácter de única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada MARÍA GUADALUPE TEJEDA RAMÍREZ y/o MA. GUADALUPE TEJEDA ENRIQUEZ AGUSTÍN VITO ORTIZ ZEPEDA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, remitir copia certificada de la documental privada consistente en el ESTADO DE CUENTA CONTABLE de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), toda vez de que en auto de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete se ordenó su cotejo.

6.- El 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera. En fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se regularizó el procedimiento, ordenándose dejar sin efectos la citación de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, encontrándose pendiente el cotejo de la documental privada consistente en el ESTADO DE CUENTA CONTABLE de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002).

7.- En auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se apercibió a la actora incidentista [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que si dentro del término al efecto concedido no comparece a informar a esta autoridad lo solicitado, se le tendrían por desiertos los cotejos de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED], [REDACTED] que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación en contra del diverso auto de 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho; ordenándose la vista correspondiente a la contraria. Seguida la secuela procesal el 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se resolvió infundado e improcedente el recurso en mención

9.- Por auto de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, se señaló fecha para el desahogo de los alegatos de las partes contendientes, audiencia que tuvo verificativo el 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la cual a efecto de no violentar los derechos de las partes se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la preindicada audiencia. La cual finalmente tuvo verificativo el 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, ordenándose turnar los autos para el efecto de dictar la sentencia interlocutoria correspondiente, hecho que fue el 01 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, revocándose con el dictado de la ejecutoria de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el Toca Civil 1195/19-16 por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ordenándose además la reposición del procedimiento, dejando insubsistente lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y previo a la apertura de la etapa de alegatos, determine la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda incidental presentado el veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

10.- En auto de 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, respecto de las pruebas ofrecidas por la actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

./ /
 /
 , en su carácter de
única y universal heredera y albacea de la sucesión
testamentaria a bienes de la de parte demandada
 /
 , demandada en lo
principal, les fueron desechadas, las siguientes:
INFORME DE AUTORIDAD respecto de la escritura
pública , en virtud de que dicha documental no
es objeto de la incidencia que nos ocupa; así también se
desechó el INFORME DE AUTORIDAD respecto de los
autos del expediente 190/2008, del Juicio ordinario
Civil, toda vez de que la oferente estaba en posición de
exhibir copia certificada de sus actuaciones; de igual
forma se le desechó el INFORME DE AUTORIDAD a
cargo del Director del Archivo General de Notarias de
Cuernavaca, Estado de Morelos, en virtud de que se
ordenó el cotejo de la escritura , materia del
informe solicitado. Por diverso auto de 24 veinticuatro
de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo
y forma a la actora incidentista
 /
 /
 / , en su
carácter de única y universal heredera y albacea de la
sucesión testamentaria a bienes de la de parte
demandada
 / ,
demandada en lo principal, interponiendo recurso de
apelación en contra del auto de 19 diecinueve de
febrero de 2021 dos mil veintiuno, admitiéndose en el
efecto preventivo, con la salvedad de que siempre y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando por la misma parte apelante se admita la apelación en contra de la resolución que se dicte en la incidencia.

11.- Finalmente el 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la incomparecencia de las partes contendientes, así como de persona alguna que los represente, no obstante encontrarse debidamente notificadas, dando cuenta la secretaria de acuerdos a la titular con los escritos 5801 y 5802 signados por el demandado incidentista [REDACTED], en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER** (antes y de manera progresiva "BANCO SANTANDER SERFIN" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, "BANCO SANTANDER MEXICANO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, Y "BANCO MEXICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO") en su carácter de cedente, parte actora en lo principal, no quedando prueba pendiente que desahogar se pasó a la etapa de alegatos, teniéndole al demandado incidentista [REDACTED], por formulados mediante escrito debidamente ratificado, precluyendoles el derecho para formularlos a la actora y diverso demandado incidentista, con esa misma fecha se ordenó poner los autos a la vista para dictar la resolución

correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 18⁴, 26⁵, 441, 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor.

II. Continuando con la sistemática jurídica se procede al estudio de la **vía**, la cual en concepto de quien resuelve es la procedente, en términos del artículo 450, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Permaneciendo con la sistemática jurídica, se procede al estudio de la **acción incidental** promovida por [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED], en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED], demandada en lo

⁴ ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

⁵ ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.



PODER JUDICIAL

principal, al respecto los artículos 441, 449 y 450 de la Ley de la materia disponen lo siguiente:

Artículo 441.- IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS.- Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad y exactitud, por la parte a quien perjudique. En este caso se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, Constituyéndose, al efecto en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes..."

Por su parte el artículo 449, de la Ley Adjetiva Civil invocada, señala lo siguiente:

"...Plazo para objetar documentos.- Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción..."

De igual forma el artículo 450, del mismo Ordenamiento Legal, establece lo siguiente:

"...OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observara lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna y objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público, por la parte a quien perjudique, el Juez decretara el cotejo con los protocolos y archivos... III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento...IV.- Si se objetare por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandara substanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento..."

Ahora bien, de conformidad con los cuadros hipotéticos que otorga cada uno de los ordenamientos legales en cita, la Juzgadora advierte que, la parte actora incidentista [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED], demandada en el principal, objetó en cuanto a su **autenticidad** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exactitud los documentos exhibidos como documento base por la contraria [REDACTED], en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos del demandado reconvencional **BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO,** ahora **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO** y del demandado reconvencional **BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO,** ahora **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO,** consistentes en:

1. **ESCRITURA PÚBLICA** [REDACTED], que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre **BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT** y por la otra parte [REDACTED].

2. **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO** [REDACTED], que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO** y [REDACTED].

3. **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2002 dos mil dos.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por la actora incidentista, se advierte que las causas de la (impugnación) objeción en cuanto a su **autenticidad** y



PODER JUDICIAL

exactitud los documentos planteada, se **sustentan esencialmente**, en:

[...] los demandados simularon el acto jurídico de otorgamiento de crédito simple para obtener un beneficio que no les corresponde, teniendo como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y por lo tanto no puede producir efectos legales y mucho menos otorgarle valor probatorio [...] Por lo que, de acuerdo con la legislación sustantiva civil de la entidad, tenemos que por acto jurídico se debe entender todo suceso que tenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencia jurídicas, por lo tanto y de conformidad con el artículo 21 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, tenemos que la manifestación de la voluntad dentro del acto jurídico es un elemento esencial de validez, por lo que la carencia de la manifestación ya sea expresa o tácita de alguno de los celebrante del acto jurídico trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y por lo tanto no puede producir efectos legales, tal y como se desprende del documento base de la acción, mediante el cual se desprende [...]

[...] Es falso y carente de eficacia probatoria la supuesta cesión de derechos que realiza BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO y [REDACTED], respecto de los derechos derivados de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO " [REDACTED] DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, en virtud de que en ningún momento se le notificó a mi representada de forma previa el trámite del juicio especial hipotecario en que se actúa, teniendo como consecuencia su nulidad por no haberse realizado con las formalidades esenciales [...]

[...] el supuesto ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO exhibido en este juicio por la parte actora, EN PRIMER TERMINO, PORQUE NO DERIVA DE LA ESCRITURA QUE PRESENTÓ MI REPRESENTADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN COMO ANEXO "1", SINO DEL DOCUMENTO QUE EXHIBIERON LOS DEMANDANTES COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, Y QUE DICEN CONSISTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N°. " [REDACTED] [...] EL SUPUESTO ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO DEVIENE FALSO E INATENDIBLE, PORQUE SE BASÓ EN CANTIDADES QUE NUNCA ENTREGÓ "BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO" PORQUE JMAS SE PACTÓ EL MISMO Y EN QUE SE CAPITALIZARÍAN INTERES ALGUNO COMO SE PRETENDE EN DICHO ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, AMÉN DE QUE EN ÉL NO SE VE REFLEJADO EL PAGO QUE LE HICE A "BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO" EL 19 DE MAYO DE 1995 COMO FINIQUITO DEL CRÉDITO QUE ME OTORGÓ, POR LO QUE SE INSITE, SE IMPUGNA Y OBJETA DE FALSO ESE SUPUESTO ESTADOD E CUENTA CERTIFICADO, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, además de que no he incurrido en mora alguna [...]

Ahora bien conforme a los supracitados ordenamientos legales y a las argumentaciones vertidas por la objetante [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testamentaria a bienes de la de parte demandada [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED], dicho **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**, en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** consistentes en la escritura pública 65,721, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre **BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT** y por la otra parte [REDACTED], así como **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]**, que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO** y [REDACTED], de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), resulta en la especie **IMPROCEDENTE** atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En la especie, el incidente a que se refiere el artículo 450 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, tiene el **propósito específico** de dilucidar si un documento es falso, esto es, que no es auténtico porque entre otras cosas, las firmas no son de las personas a quien se dice pertenecer.

En esa tesitura, el repetido 450 de la Ley de la materia, en lo que aquí importa dispone:

“...I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, y en concordancia con la hipótesis jurídica transcrita, al entrar al fondo del presente incidente, se parte de la base de que el que afirma está obligado a probar tal y como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone:

"Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".

Luego entonces, si la actora incidentista, **OBJETÓ** en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** las documentales referidas, es claro, que conforme a dichos dispositivos legales, **le corresponde probar, en virtud de que la carga de la prueba le corresponde**, mas no a la contraparte [REDACTED], en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos del demandado reconvencional **BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO**, ahora **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO**, que tiene a su favor la presunción de que dichas documentales, son auténticas.

Así, la actora incidentista, para acreditar sus manifestaciones, ofreció pruebas, mismas que le fueron desechadas en auto de 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, no obstante, en auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que admitió a trámite el incidente planteado, **se ordenó el cotejo con los protocolos y archivos de los documentos cuestionados**, por lo cual en fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, tuvo



PODER JUDICIAL

17

"2021. Año de La Independencia"
Exp. N°. 174/2002-2
Juicio Especial Hipotecario
Interlocutoria

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT y por la otra parte [REDACTED], coincide en todas y cada una de sus partes con su primer testimonio que obra agregada en autos del expediente (en que actúa), como documento base de la acción, observándose que consta el contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebraron las partes contendientes en el principal.

Por lo que atento a su naturaleza jurídica, se le concede a la anterior probanza, eficacia probatoria, de conformidad con los ordinales 467 y 490, del Código procesal Civil, en vigor, resultando idónea, para dilucidar sobre la objeción de **autenticidad** y **exactitud**. Son vinculantes a lo anterior, lo siguientes criterios:

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.⁶

DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.

Para negarles valor probatorio a los documentos privados no basta con que una de las partes se limite a decir "Que carece de eficacia probatoria", sino, que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales documentos carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil.⁷

⁶ Novena Época Registro: 168680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.146 C Página: 2358

⁷ Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 74, Febrero de 1994 Tesis: XX. J/53 Página: 80



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD PARA OBJETARLOS. De conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a los escritos de demanda y contestación de ésta, deben acompañarse los documentos en que se apoyan las acciones o excepciones, según el caso; por tanto, la disposición contenida en el artículo 388 del ordenamiento legal invocado, por medio del cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, sólo precisa el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual, queda extinguido, pero no impide que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, porque si en la contestación se controvierten los hechos de la demanda, los documentos en que los mismos se apoyan, pueden objetarse válidamente desde ese momento, sin perjuicio de que tal objeción se reitere dentro del término de prueba, pues ello constituye parte de las defensas de las pretensiones de los litigantes, y únicamente, puede considerarse limitado ese derecho cuando está dispuesto claramente en la ley, o bien, se advierta de manera indubitable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.⁸

DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. Para que exista objeción legal de un documento presentado como prueba, se requiere que aquélla se funde en hechos o circunstancias que invaliden el contenido del documento objetado, o el hecho que con él se propone probar quién lo presenta, y mientras esto no ocurra, no puede tenerse por legalmente objetado el documento y por surgida la obligación de comprobar, por quien lo presenta, la autenticidad del mismo.⁹

Sin pasar por desapercibido a la resolutoria que por cuanto al cotejo ordenado a la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO** [REDACTED], [REDACTED] que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO** y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), los mismos mediante auto de 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se declararon desiertos, por falta de interés en su desahogo.

En mérito de lo anterior, a juicio de esta juzgadora y derivado del análisis pormenorizado de los medios de

⁸ No. Registro: 204,008. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: XI.2o.19 C Página: 536.

⁹ No. Registro: 238,942. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 28 Tercera Parte. Tesis: Página: 57.

prueba ya referidos, permiten la conclusión que el incidente incoado por la actora incidentista

[REDACTED] / [REDACTED].

[REDACTED] / [REDACTED]

[REDACTED] / [REDACTED]

[REDACTED]¹⁰, en su carácter de

única y universal heredera y albacea de la sucesión

testamentaria a bienes de la de parte demandada

[REDACTED] / [REDACTED].

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de

cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos

del demandado reconvencional **BANCO MEXICANO,**

S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO

FINANCIERO INVERMÉXICO, ahora **BANCO**

SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE

BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FIANCIERO SANTANDER

MEXICO, es **IMPROCEDENTE.**

Por lo antes expuesto y con fundado en lo establecido por los artículos 96 fracción IV, 100, 101, 104, 105, 106, 504, 506 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y al vía elegida es la correcta, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando I y II (uno y dos romano) de la presente resolución.

¹⁰ Única y Universal Heredera 21/Ene/2016



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**, en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** consistentes en la escritura pública 65,721, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre **BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT** y por la otra parte [REDACTED], así como **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]**, que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre **BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO** y [REDACTED], de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002)

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **MA TERESA BONILLA TAPIA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, quien certifica y da fe.

MTBT/asls